

ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

940



BUENOS AIRES, 18 NOV. 2015

VISTO el Expediente N° ANC: 0018507/2015 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, número original S01:0119251/2013 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

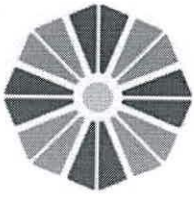
CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición N° 61, de fecha 30 de marzo de 2005, de la ex-Dirección de Habilitaciones del ex-Comando de Regiones Aéreas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, se aprobaron las normas de aplicación para vuelos de bautismo y/o recreativos.

Que a través de las actuaciones citadas en el Visto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), elaboró el proyecto de adecuación y actualización de la Disposición indicada.

Que esta adecuación contribuirá al correcto ejercicio de la responsabilidad primaria conferida a esta Administración Nacional por Decreto N° 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007, en materia de revisión y actualización periódica de los reglamentos.

Que mediante la Resolución ANAC N° 625 de fecha 19 de agosto de 2015 se implementó el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas establecido



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 con relación al proyecto de reglamento para los vuelos recreativos, procedimiento que brindó la posibilidad de que los interesados expresaran sus opiniones y propuestas respecto del proyecto elaborado, sin que mediaran observaciones al mismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de esta Administración Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nro. 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

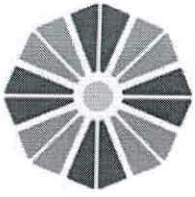
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Disposición N° 61, de fecha 30 de marzo de 2005, de la ex-Dirección de Habilitaciones del ex-Comando de Regiones Aéreas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, por la cual se aprobaron las normas de aplicación para vuelos de bautismo y/o recreativos.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las Normas de Aplicación para Vuelos Recreativos (Rentados) que, como Anexo, integran la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en la presente resolución entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y, cumplido, vuelva a la Unidad de



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil



Planificación y Control de Gestión – Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos –, dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL para su publicación en la página web institucional y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN N° 940

Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS
ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



NORMAS DE APLICACION PARA VUELOS RECREATIVOS (RENTADOS)

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 AMBITO DE APLICACIÓN

1.1.1 La presente reglamentación es de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que se encuentre Certificada como Empresa Explotadora de Trabajo Aéreo y tenga su Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (C.E.T.A.) vigente de acuerdo al Decreto N° 2836/71 (B.O. 13/08/71).

1.1.2 El ámbito de aplicación, se extiende a todo el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre.

1.2 DEFINICIÓN

1.2.1 A los efectos de la presente reglamentación, los términos que se emplearán, tendrán la significación que a continuación se indican:

1°) "Vuelos Recreativos (Rentados)": son aquellos realizados sin escalas, con punto de partida y destino en un mismo helipuerto, aeródromo o aeropuerto, cuyo propósito consiste en proveer al pasajero la visión panorámica de paisajes, bellezas naturales o puntos focales de interés social o cultural.

2°) "Vuelo Local": sobrevuelo de las inmediaciones del lugar de despegue, que no deberá exceder una distancia de veinticinco (25) millas náuticas desde la pista o helipuerto habilitado y que se ha utilizado para el despegue.

CAPITULO II

CONCEPTOS PARTICULARES

2.1 REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y NORMAS APLICABLES

2.1.1 Para la realización de Vuelos Recreativos Rentados, los Sujetos indicados en el Punto 1.1.1, deberán cumplimentar las especificaciones prescriptas en la presente reglamentación y que a continuación se detallan:

1°) Las solicitudes para que una empresa sea certificada para realizar tareas de Trabajo Aéreo, deberán ser presentadas exclusivamente por los interesados responsables. Ante el supuesto de personas jurídicas, lo podrán hacer sus representantes legales acreditados.

2°) Respecto del Art. 6 inc. 6to del Capítulo 2 del Decreto 2836/71, los interesados —dadas las características de esta actividad— deberán acreditar además, la contratación de una póliza de seguro que también contemple los riesgos inherentes al transporte de pasajeros.

3°) Todas las actividades aeronáuticas de Vuelos Recreativos estarán sujetas a fiscalización por parte de la Autoridad Aeronáutica, conforme el Art. 133 del Código Aeronáutico.



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



4°) Los Vuelos Recreativos (Rentados) siempre se iniciarán con despegue desde un aeródromo y utilizando una pista, helipuerto, LAD (Lugar Apto Denunciado), debidamente habilitado y, finalizará con el aterrizaje en el mismo aeródromo de partida. No aplica esta exigencia para los Aerostatos.

5°) Todos los vuelos se realizaran en conocimiento fehaciente de la Autoridad Aeronáutica (Jefe de Aeródromo o quien este designe).

6°) Cuando los Vuelos Recreativos Rentados se desarrollen desde y hacia un mismo Aeródromo controlado, se deberá declarar en el Plan de Vuelo y en la "Casilla 18: Otros Datos", la finalidad del mismo; a efectos de facilitarle a la Autoridad Aeronáutica de jurisdicción, el control de la presente reglamentación. En el caso de operar en Aeródromos sin servicio de control de tránsito aéreo, deberán informar al aeródromo controlado más cercano de los vuelos que se realizaran con una antelación de 24 horas.

7°) El radio dentro del cual se desarrollarán los Vuelos Recreativos no excederá de veinticinco (25) millas náuticas (NM) desde el aeropuerto, aeródromo o helipuerto que se haya utilizado para el despegue. Previo análisis del caso específico la Autoridad Aeronáutica podrá permitir operaciones de mayor alcance cuando los sitios de atractivo turístico se encuentren a mayor distancia o bien sea imposible apreciarlos desde el arco de veinticinco (25) millas náuticas (NM). Asimismo podrán autorizarse circuitos pre-definidos que permitan a la Autoridad Aeronáutica conocer de antemano en qué itinerario se realizarán los vuelos, a los fines del control de tránsito aéreo y la prestación de los servicios de asistencia, búsqueda y salvamento.

8°) Los ascensos y descensos de pasajeros a las aeronaves, serán realizados en presencia de algún representante responsable de la empresa o de la persona física o jurídica que haya sido autorizada para realizar dichos vuelos.

9°) El explotador autorizado a realizar Vuelos Recreativos deberá mantener actualizado un Libro Registro de pasajeros, en los cuales se indique 1) fecha del vuelo; 2) aeródromo, helipuerto o aeropuerto de partida; 3) modelo y matrícula de la aeronave empleada; 4) identidad de los pasajeros, precisando nacionalidad, edad, tipo y número de documento de identificación; 5) identidad del piloto con tipo y número de licencia; 6) área sobrevolada, circuito o itinerario de sobrevuelo; 7) tiempo de vuelo; 8) observaciones u otros datos de interés.

CAPITULO III

MANUAL DEL EXPLOTADOR

3.1 Todo explotador deberá preparar y mantener actualizado un manual que contenga sus procedimientos de operación, aceptados por la Autoridad Aeronáutica. Contendrá todo lo que operacionalmente propone su actividad, y en que forma lo hará.

Este manual se denominará: MANUAL DE OPERACIONES DE LA EMPRESA (MOE)

Cada poseedor del Certificado de Explotador deberá mantener, por lo menos, una copia del manual en su base principal de operaciones.

Cada empleado del explotador a quien se le proporcione un manual, o partes de él, deberá mantenerlo actualizado con las revisiones correspondientes.

El explotador suministrará las partes correspondientes del manual a cada aeronave, debiendo estar disponibles para el uso del personal de vuelo o de tierra.



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



3.2 Cada manual deberá poseer la fecha de la última revisión en cada página revisada. El manual debe contener:

1°) El nombre de cada persona que forma parte del Personal de Conducción de la empresa autorizada a actuar en nombre del explotador, el área de responsabilidad asignada a dicha persona, los deberes, responsabilidades.

2°) Los procedimientos para asegurar el cumplimiento de las limitaciones de Peso y Balanceo de la aeronave y las copias de las Especificaciones de Operación del Explotador Aéreo, la categoría y clase de las aeronaves autorizadas, la dotación de tripulantes y los tipos de operaciones autorizadas.

3°) Los procedimientos de "briefing" de seguridad a los pasajeros.



GUIA PARA LA CONFECCIÓN DEL MANUAL DE OPERACIONES DEL EXPLOTADOR (MOE).

- a) Cada explotador de trabajo aéreo que realice vuelos recreativos deberá preparar y mantener actualizado un Manual de Operaciones del Explotador (MOE) para el uso y guía del personal responsable de las operaciones aéreas en tierra y en vuelo, de las tareas de mantenimiento, y para el personal responsable de nivel gerencial que conduce las operaciones.
- b) Cuando el explotador deba realizar una revisión o enmienda, solicitará a la Dirección de Operación de Aeronaves (DOA) su aprobación.
- c) El MOE exigido de acuerdo con lo establecido en el párrafo (a), deberá:
- (1) Incluir las instrucciones y la información necesaria que permita al personal afectado realizar sus tareas y funciones con un alto grado de eficiencia.
 - (2) Estar editado de manera que sea fácil su revisión y actualización.
 - (3) Tener la fecha de la última revisión en cada una de las páginas que corresponda.
 - (4) Estar en un todo de acuerdo con el Código Aeronáutico Argentino, su reglamentación y normas complementarias, el certificado y las especificaciones operativas del explotador y toda otra norma extranjera en el caso que así corresponda.
- d) El MOE puede estar separado en dos o más Partes conteniendo en su conjunto toda la información que sea apropiada y necesaria a cada grupo de personas de acuerdo con sus tareas y funciones.
- e) Cada explotador deberá proveer una copia del MOE (más los cambios, actualizaciones y adicionales que correspondan a las Partes de dicho manual relacionadas específicamente con las funciones y tareas que realiza), a todo el personal:
- (1) Relacionado con la operación en tierra y el mantenimiento de los aviones.
 - (2) Que integra las tripulaciones de los aviones, y
 - (3) Que representa a la autoridad aeronáutica de aplicación en cada uno de los aspectos que le corresponde.
- f) Toda persona a la cual le ha sido provisto un MOE o Parte del mismo relacionado con sus tareas específicas, deberá mantenerlo actualizado de acuerdo con la información que le suministre el explotador y deberá tenerlo a su alcance cuando realice las tareas que son de su responsabilidad.



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



g) Todo explotador deberá mantener una copia completa del MOE en la base principal de operaciones. Asimismo deberá mantener los volúmenes que correspondan en cada área operativa o técnica, los que deberán estar disponibles para consulta del personal de mantenimiento y operaciones.

Excepto lo determinado en el párrafo (i), cada explotador deberá transportar a bordo de sus aviones las Partes del MOE que sean pertinentes cuando se aleja de su base principal.

Las Partes deben estar disponibles para su uso tanto en vuelo como en tierra.

h) Si el explotador puede realizar todo el mantenimiento programado en determinadas bases donde cuenta con las Partes correspondientes del manual, no tiene necesidad de llevar a bordo esas Partes del manual cuando vuela hacia esas bases.

i) El MOE puede sustituir al Manual de Vuelo de la Aeronave (AFM) o equivalente, si los procedimientos aprobados, las limitaciones operacionales y toda información relacionada con la performance del avión estuviesen en un todo de acuerdo y conforme a lo detallado en dicho manual.

1. INTRODUCCIÓN

(a) Índice general.

- (1) Introducción.
- (2) Administración y control del Manual de Operaciones del Explotador (MOE).
- (3) Administración y supervisión de las operaciones.
- (4) Instrucción.
- (5) Fatiga de la tripulación de vuelo y limitaciones del tiempo de vuelo.
- (6) Supervisión de las operaciones – generalidades.
- (7) Supervisión de las operaciones en tierra.
- (8) Supervisión de las operaciones en vuelo.
- (9) Preparación del vuelo.
- (10) Performances del avión.
- (11) Seguridad.

(b) Política general.

(c) Referencias adecuadas al Código Aeronáutico, su reglamentación, normas complementarias, etc., referidas a las operaciones certificadas.



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



(d) Orgánica de la empresa.

(1) Nombres del personal que ocupa cada cargo directivo.

(2) Política operativa general, con funciones, atribuciones y responsabilidades para cada miembro del personal directivo.

2. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL MANUAL DE OPERACIONES DEL EXPLOTADOR (MOE)

(a) Organización del manual y responsable de la administración y control del mismo.

(b) Volúmenes que integran el manual:

(1) Política y Administración.

(2) Operaciones del avión.

(3) Lista de cambio de configuración (CDL).

(4) Instrucción.

(5) Performance.

(6) Traslado de mercancías peligrosas.

(7) Procedimientos en caso de accidentes.

(8) Seguridad.

(c) Distribuidor de los manuales (cuántas copias y a quiénes se entregan).

3. ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES.

(a) Información sobre:

(1) Responsable o Gerente de Operaciones.

(2) Jefe de Pilotos.

(3) Jefe de Seguridad Operacional.

(4) Responsable de Mantenimiento.

(5) Responsable o Gerente de Entrenamiento o Instrucción.

(b) Instrucciones relativas a las obligaciones del personal de operaciones, relacionadas con la seguridad de los vuelos y sus responsabilidades inherentes.

(c) Responsabilidades y funciones de ejecutivos y supervisores en el organigrama



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



corporativo del explotador, atribuciones y jerarquización.

(c) Tareas y responsabilidades del personal de operaciones relativas a la realización de las operaciones de vuelo.

(d) Tareas y responsabilidades de cada tripulante y de todo el personal que en tierra cumple funciones operativas, técnicas o de apoyo a las operaciones de mantenimiento.

(e) La lista de verificación del equipo de emergencia y de seguridad e instrucciones para su uso.

(f) Toda la información relacionada con las especificaciones operativas incluyendo toda otra información relacionadas con las operaciones certificadas.

4. INSTRUCCIÓN

(a) Como fijar, organizar y supervisar la instrucción; contenido de los cursos de instrucción (tanto de tierra como de vuelo); registros de licencias, habilitaciones, etc., características de aeródromos, instrucción en procedimientos de emergencia y de seguridad. También se abarca la instrucción de la tripulación y personal auxiliar a la operación.

(b) Los detalles del programa y los requisitos de instrucción para la tripulación de vuelo.

(c) Información e instrucciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, incluso aquellas medidas que han de adoptarse en caso de emergencia.

(d) Información sobre el programa del explotador para la instrucción que exige el desarrollo de conocimientos y habilidades relacionados con la actuación humana.

5. FATIGA DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO Y LIMITACIONES DEL TIEMPO DE VUELO

(a) Aplicación del Decreto 671/94 y disposiciones modificatorias.

(b) Normas que limiten el tiempo de vuelo en los períodos de servicio de vuelo y prevean períodos de descanso adecuados para la tripulación de vuelo y la tripulación de cabina, conforme lo establecido en la reglamentación citada en el párrafo(a).

6. SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES – GENERALIDADES

(a) Obligaciones de la tripulación y autoridad del comandante de aeronave.



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



- (b) Información médica general de interés para la tripulación y contenido y uso del botiquín de primeros auxilios.
- (c) La tripulación de vuelo para cada tipo de operación. Las obligaciones en vuelo y de emergencia asignadas a cada miembro de la tripulación. Instrucciones sobre cómo y cuándo usar las listas normales de verificación.
- (d) La lista de verificación del equipo de emergencia y seguridad e instrucciones para su uso.

7. SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES EN TIERRA

- (a) Oficina de operaciones para la planificación del vuelo, notificaciones y obligaciones previas al vuelo, instrucciones, planificación etc. Obligaciones posteriores al vuelo, formularios de notificación del vuelo.
- (b) Instrucciones y procedimiento para el mantenimiento, el mantenimiento preventivo y servicios.
- (c) Limitaciones de tiempo o pautas que determinan esas limitaciones de tiempo entre recorridas, inspecciones y controles de estructuras, motores, hélices, accesorios y equipamiento de emergencia.
- (d) Procedimiento para la recarga de combustible, eliminación de contaminación de combustible, protección contra el fuego (incluyendo protección electrostática).
- (e) Las especificaciones del plan operacional de vuelo.
- (f) Información e instrucciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, incluso aquellas medidas que han de adoptarse en caso de emergencia.
- (g) Procedimientos e información para asistir al personal en la identificación de carga marcada o etiquetada como conteniendo material peligroso, y si ese material debe ser transportado, almacenado o manipulado; los procedimientos e instrucciones para el transporte, almacenamiento los que deberían incluir como mínimo lo siguiente:
- (h) Procedimientos para notificar incidentes ocurridos con material peligroso.
- (i) Instrucciones y procedimientos para notificar al piloto al mando cuando se carga material peligroso a bordo del avión.

8. SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES EN VUELO



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



- (a) Procedimientos para determinar el uso de las áreas de aterrizaje y despegue y para la distribución de la información pertinente entre el personal de operaciones.
- (b) Procedimientos para la operación en períodos de formación de escarcha, hielo, tormentas, turbulencias o cualquier otra condición meteorológica que pueda generar una situación de peligro.
- (c) Cuando sea aplicable, procedimientos para la calificación de pilotos.
- (d) Equipamiento de emergencia y procedimientos.
- (e) Los procedimientos normales, anormales y de emergencia que haya de utilizar la tripulación de vuelo, las listas de verificación, las listas de verificación correspondientes y la información sobre sistemas de aeronaves.
- (f) Briefings de salida y aproximaciones.
- (g) Familiarización con la zona de trabajo.
- (h) Asignación de las responsabilidades a la tripulación de vuelo y procedimientos para manejar la carga de trabajo de la tripulación.
- (i) Información e instrucciones sobre la interceptación de aeronaves civiles, incluyendo:
 - (1) Procedimientos, según establece la Parte 91 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C.), para comandantes de aeronaves.
 - (2) Señales visuales para ser utilizadas por aeronaves interceptadas e interceptoras, conforme lo establecido en la Parte 91 de las citadas regulaciones.
- (j) Procedimientos para la notificación de accidentes.

9. PREPARACIÓN DEL VUELO

- (a) Instrucciones precisas para calcular la cantidad de combustible, aceite que debe llevarse teniendo en cuenta todas las circunstancias de la operación (aeródromos de alternativa, condiciones meteorológicas, etc.)
Asimismo, la presentación de datos y de toda documentación afín, conservación y economía de combustible.
 - (1) Limitaciones de peso tanto para el despegue y para el aterrizaje.
 - (2) Métodos y procedimientos para mantener el peso del avión y el centro de gravedad dentro de los límites aprobados.



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

940



10. PERFORMANCES DEL AVIÓN

Métodos para presentar los datos relativos a las performances, características de despegue y aterrizaje.

11. SEGURIDAD.

- (a) Programa de seguridad.
- (b) Instrucciones y orientación de seguridad.
- (c) Procedimientos según se prescriben en el documento AIP para los comandantes de aeronaves que observen un accidente.
- (d) El código de señales visuales de tierra a aire para uso de los supervivientes, tal como aparece en el documento AIP.